TRATADO
BREVE
SOBRE LAS ORDENANZAS
DE LA VILLA
DE MADRID,
Y POLICIA DE ELLA.

POR JUAN DE TORIJA,
Maestro Arquitecto, y Alarife de ella, y Aparejador de las obras Reales.

DEDICADO A LA MUY NOBLE y Leal, Coronada Villa de Madrid, &c.

En Madrid: Por Antonio Perez de Soto, Impresor de los Reynos, y de las Reales Academías de Española, y de la Historia.
Año de MDCCLX.

A LA MUY NOBLE
Y LEAL,
CORONADA E IMPERIAL
VILLA DE MADRID,
SIEMPRE AUGUSTA,
Y CORTE DE LOS MONARCAS
DE AMBOS MUNDOS,
REYES DE ESPAÑA.

PAra el mayor aumento de los Imperios, como el de Roma, se tuvo por costumbre en el Senado, admitir lo útil para las Republicas, á él se acudía, para que el desvelo tuviese esti-

macion, siendo la razon, que lo gravoso del cuidado grande, no dexava para otras cosas libre al Senado, y advertido, eligiese con exâmen lo que se le proponia de conveniencia con todo rendimiento, este mismo me obliga á que acuda, como á dueño que es V. S. y en cuyo desvelo solicita los mayores aumentos de la Republica, para que admitido tenga la estimacion que hace de los que á su patrocinio dedican obras motivadas de amor y aciertos; y como conocí los daños, que en las cosas de que trato se han causado por los Alarifes, quise poner desvelo, para que advertidos ellos se eviten tantos perjuicios al lustre de la Republica. Guarde Dios á V. S. en el colmado estado que desea este su humilde natural.

B. L. M. de V. S.

Juan de Torija.

APROVACION DE JUAN RUIZ Arquitecto.

POR mandado de V. A. he visto este libro, intitulado, tratado breve, sobre las *Ordenanzas de la Villa de Madrid*, y policía de ella, cuyo Autor es Juan de Torija, Maestro Arquitecto, tan conocido, que por sí trahe la aprobacion; porque en lo que tengo experimentado en dilacion de años hallé siempre capacidad, y ciencia en el sugeto; y pasando á la obra, es con razon lucida, de principios seguros de la ciencia, logrando el acierto, y como es este el objeto que mira, se determinó á sacar este libro, en que hallará que alabar el entendido, el curioso gusto en orden y lectura, el Maestro de obras acierto para quando fuere nombrado por árbitro de las obras que tanto se repiten en la Corte, y en lo que hubiere de executar, regla de todo, y los que miran la policía de el lugar, lo adequado al lucimiento, todo es conveniencia; asi á lo universal, como

mo

mo á lo particular, quedando Maestros por lo que en este libro se dispone, á mí por lo que conozco al Autor, y quan Maestro, es gloria de haber sido su libro cometido por V. A. i mi censura, que solo el mandato obliga á verlo, quando serlo del Auor tiene merecida la aprobacion. Este s mi parecer, Madrid y Agosto 15. e 1660.

Juan Ruiz.

APROVACION HECHA POR mandado de Madrid.

JOseph de Villareal, Arquitecto, y Maestro mayor de las obras, y policía de esta Villa de Madrid, y Maestro mayor de los Alcazares Reales, y Pedro Lazaro, Maestro Arquitecto, y Alarife de esta Villa. Decimos, que por mandado de V. S. hemos visto un tratado de las *Ordenanzas de las obras, y policia de Madrid*, hecho por Juan de Torija, Maestro Arquitecto y Alarife de esta Villa, Aparejador de las obras Reales, que para su impresion, mediante aprobacion de Juan Ruiz, tambien Arquitecto, y Alarife, y cientifico en esta materia, tiene licencia del Consejo, y por ser tan buena, obra digna de que se saque á luz con toda autoridad y credito, no obstante tener los grados de tanta aprobacion, somos de parecer que V.S. suplique al Consejo, se confirmen por Ordenanzas, para que como tales se executen, de que se sigue mucho aprovechamiento para la Republica, y sus particulares, y á Madrid le es de mucha conveniencia, respecto de no tener estas Ordenanzas, y se le debe dar premio al autor por este trabajo, y desvelo: y sobre todo V. S. mandará lo que mas convenga. Madrid y Noviembre 18. de 1660.

Joseph de Villareal.

Pedro Lazaro Goiti.

EN

EN Madrid, á diez y siete de Diciembre, año de mil seiscientos y sesenta, estando juntos en el Ayuntamiento de esta Villa, los Señores Corregidor y Madrid, como tienen costumbre, entre otros acuerdos que hicieron, hay el siguiente.

Vióse el Libro que há escrito Juan de Torija, en razon de la policía de Madrid: y se acordó, que los Cavalleros Comisarios le dén las gracias de su cuidado, y que use de la licencia que le ha dado el Consejo, como viere que le conviene á su derecho.

Saquélo del Libro de Ayuntamiento.

Juan Mendez Teza.

AL

AL LECTOR.

SI la censura, ó el recelo de ella fuera eficáz para que uno no sacase á luz lo que en dilacion de tiempos, estudios, y aciertos ha conseguido, totalmente las ciencias peligráran, y los estudiosos fueran mendigos de ellas; yo pues, considerando la modestia con que muchos exâminan las obras que otros escriben, me hé esforzado á que puede ser, gozaré de lo venebolo de tales perso-

nas

nas. El haber escrito este tratado, fue el vér quantos yerros se cometen en daño de la República, no solo quanto á su policía de fabricas, de cuyo adorno cientifico se aumenta el aplauso de bien compuesta, sino tambien de que hay muchos Alarifes de sana intencion, y por carecer de escritos tocantes á esto, por quienes gobernados sean en útil de los vecinos, estorvandoles de litigios, pleitos, y daños sensibles que padecen, obrando tam-

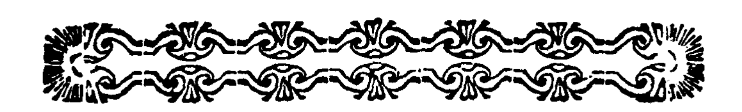
bien

bien los inconvenientes que se siguen, quanto á la salud, como en algunos capitulos de éste se verá: asi, pues, podrás dár amparo al que cuidadoso de el bien de la República escribe: y porque los Alarifes hallen preceptos y documentos, para que instruídos con ellos, logren el acierto en todo, como es mi deseo, y me sirva de alivio para acabar de sacar á luz un tratado de todo genero de Bovedas, su execucion de obrarlas y medirlas con sin-

gu-

gularidad, y modo moderno, que será en breve, pues se están abriendo las laminas, que desde luego te le ofrezco, juntamente con otro tratado de cortes de cantería, materia bien dificultosa, de muchos deseada, y de pocos entendida; porque tendré por bien empleado mi desvelo y trabajo (en medio de mi retiro) con que les sirva de útil.

CA-



CAPITULO I.

EN QUE SE TRATA de las particularidades que debe tener el Alarife para serlo, y juzgar todas las cosas que se le cometieren.

LA Arquitectura es ciencia adornada, y acompañada de otras diferentes, por la qual se puedan exâminar las obras, y edificios que á su sér pertenecen, como efectos: esta ciencia consta de dos partes, que son práctica,

tica, y teorica; la práctica consiste en el obrar de las manos, que llaman sentar, y elegir las cosas tocantes á ella; la teorica, dice Vitrubio, raciocinacion, que es el pensamiento, ó idéa, lleno de estudio, y ciencia que nos dá el modo, y forma de la fabrica en el diseño que consiste en aquella parte; por lo qual damos razon de la proporcion de todo lo que se obra, y obráre: y asi dice dicho Autor, que el oficial, por mucha liberalidad que tenga, y por exercitado que sea en la operacion de las manos, sin letras no puede ser perfecto, ni tener autoridad, solo por el

exercicio de manos: menos por el tener letras en todas las ciencias que profesa, no sabiendo obrar; y asi no puede ser perfecto: de manera, que lo uno sin lo otro, que es práctico, y especulativo, no constituirá perfecto Alarife, para juzgar y entender las obras que le fueren encargadas; pero en los que concurriere, lo uno, y lo otro, como hombres vestidos de todas armas, serán perfectos Alarifes, y con facilidad alcanzarán el acierto, y serán estimados de los prudentes y sabios.

Dos cosas debe atender: La primera, la cosa á que es llamado

para verla y juzgarla: La segunda,
para razonar, y dár razon de su
inscripcion, acierto, y defecto:
por lo qual es claro, que todo
Alarife, debe estár en lo uno,
y lo otro, conviene ser cienti-
fico, y exercitado; por que el
ingenio sin la ciencia, ni la cien-
cia sin el ingénio pueden hacer
perfecto Alarife.

Requierese, sepa leer, y es-
cribir, dibujar, Geometría, Pres-
pectiva Arismetica, que haya leí-
do historias, y oído cosas de Filo-
sofía, sepa música, y algo de Me-
dicina, entienda Leyes, que sean
en orden á el hecho, y que tenga
conocimiento de Astrología, y
de las cosas del Cielo.

La razon porque lo dicho ten-
ga ser necesario, que el Alarife
sepa leer, y escribir, porque
en sus declaraciones, y tantéos
de las fabricas cometidas á él,
ponga por escrito.

Conviene sepa dibujar, para
que con facilidad pueda demos-
rar qualquiera obra que se le
ncargáre.

Necesita de geometría, para
ener conocimiento de los an-
gulos rectos, retilineos, ortogo-
neos, y figuras trapezias, y otros
qualesquier espacios de angulos,
que por dicha geometría se cono-
en sus valores, y se executan
on liberalidad; y usar del com-

pás, de lo qual nace, que el Alarife que tubiere este conocimiento, con brevedad concluirá qualesquier trazas cometidas, y dará la razon á todas dudas en el sitio, ó lugar que se le ofreciere; asi en figuras regulares, como irregulares, lo qual no hará, si ignorando dicha geometría.

Está obligado á saber algo de Prespectiva, para saber dár las luces á los edificios, eligiendo la parte por donde serán las piezas mas alegres, y perfecta su luz.

Que sea Arismetico, para tasar la costa de las obras que á su cui-

cuidado estuvieren, como de las medidas que resultáren, dando la razon por terminos geometricos y porque se le ofrecerán muchas y dificiles qüestiones de proporciones en las cosas que fueren á su cargo.

Y porque de las historias resulta el conocer, y entender muchas formas de singulares edificios, executados por hechos heroicos, como se vé en los antiguos: y para que si el Alarife fuere preguntado, de donde tomó la similitud y origen de ellos, dé razon, y refiera la historia.

Tambien de Filosofía, porque enseña muchas, y diversas qües-

 tio-

tiones, que conducen á toda perfeccion, sabiendo de las causas materiales, formales, y exemplares, y demás; qual es el modo de traher las aguas, y su bondad, satisfaciendo las dudas al conducirlas: y en quanto á lo moral hace á el Alarife constante á la verdad estorva la codicia, y le hace fuerte, para decir lo que siente, en razon de lo que se le propone, de que resulta estimacion para todos.

Para la consonancia de los edificios es la música, y que en el todo resulte la proporcion, y las partes dél.

De Medicina, para elegir las par-

partes de los edificios á la recepcion de los vientos, quáles sean sanos, ó enfermos.

De Leyes en el hecho, quanto á lo proprio del Reyno, para juzgar en conciencia lo cometido, á él, y se escusarán diversos pleitos; quedando en el dicho Alarife, credito para con el Juez, y opinion con los que le nombraron.

De Astrología, para conocer el Oriente, y Occidente, Medio dia, y Setentrion; y como es la iluminacion, ó radiacion del Sol su movimiento, y demás Planetas: por lo qual, ignorandolo, ni dará razon de los reloxes, ni

de

de nada de lo que vá referido.

De donde se infiere ser necesario al Alarife tres cosas. La primera, edificacion. La segunda, hacer invenciones para hallar las horas. La tercera, de ingenios, para dár combates, y subir cosas de gran peso, y sacar aguas, y hacer arganos, para elevar maquinas.

La primera parte en que trata de edificios, se divide en dos: una, en edificios públicos: y la otra, de particulares, en la de públicos, es en tres maneras. La primera saber la defensa. La segunda, quanto á la religion. La tercera, la disposicion de lo pú-

público, requiriendose en todo, distribucion, y compartimientos de tal manera, que cada uno de ellos conste de tres cosas: firmeza, utilidad, y hermosura; es firme, quando sus cimientos se echáren hasta lo firme de su terreno sacandose fuertes, y macizos á plomo, gruesos de abaxo, mas que de arriba, observando macizo sobre macizo, claro sobre claro guardando su cierta proporcion entre sí, segun el todo de la obra, y sus partes.

CA-

CAPITULO II.

EN QUE SE TRATA de las advertencias que debe tener el Alarife, quando es nombrado para medir una obra.

EL Alarife, siendo nombrado por parte para medir una obra: lo primero que debe hacer, es pedir la escritura de contrato, y condiciones, en cuya virtud se hizo el concierto; y reconocer, si ha cumplido con la distribucion de la planta, que tam-

tambien ha de pedir, y no ha de empezar la medida, sin asistencia de la persona, cuya es la cosa, para que vaya informando, y se hagan calas, para conocer lo profundo de los cimientos, sino es que estén hechas anotaciones por el dueño, ó persona que para ello tenia puesta: el Alarife, en tal caso, por obligacion suya, debe reconocer la obra, hecha con seguridad, y fortificacion; y de lo contrario debe dár quenta al dueño, ó no hacer la declaracion, por no cumplir con su conciencia, haciendo lo contrario no se debe llevar de dádivas, por ocasionar á la

la restitucion, y ser fuerza quitar á uno, para dár á otro, en daño de partes (que de esto harto corre) y estár obligado á la satisfaccion, por lo mal juzgado, y de malicia.

Procedese con cautela, y nace de querer dár á sus parciales, ó compadres las obras, midiendolas despues; y todo es ofensa del dueño que hizo confianza. Que diré de algunos tantéos que se hacen secretamente; llega un dueño, que quiere gastar un poco de dinero en alguna fabrica, y llama al Maestro que le parece de su satisfaccion, diciendo, se haga una traza para cosa de su in-

intencion, ofrecela (ignorando el Autor de ella) mas, que él dice que la hizo: y en virtud de la traza, el dueño le pregunta: quánto le costará, para hacer computo con su caudal, y si podrá determinarse á hacer la obra? á que el Maestro responde que segun lo trazado será fabrica de mil ducados, y el dueño dice: v. m. lo mire bien. Replica el Maestro, que con estos mil ducados, le sobra dinero, con que debaxo de este seguro el tal dueño se halla con mil y quinientos ducados, y respeto de que le sobran los quinientos, segun el tantéo dan principio á la obra, y

y sin llegar á tener estado del medio de ella, están consumidos los mil y quinientos ducados, con que se hallava el dueño: admirase del consumo, y exceso de la promesa del Maestro, y dá quexas, y anda aturdido, y por continuar la obra, empeña, aún las alajas de su muger; busca dinero á censo sobre la tal casa, no mereciendo nombre aún de solár; de forma que queda empeñado, y deudor por censos, y prestamo sobre sus alajas, y la obra en bosquejo, en tal caso el Maestro (que á qualquiera se le dá este nombre) viendo lo que pasa, acusado de su cul-

culpa, huye la cara, y el triste dueño, que le há faltado hasta la respiracion, se halla sin recurso; entonces el Maestro, á voces publíca, se le deben muchos ducados; con lo qual no se acaba la obra, y el dueño queda perdido.

Es conocido vicio en la República, lo que algunos Administradores usan en las obras de su cargo, eligen para los reparos unas personas incapaces; y porque sean creídos en sus cuentas, solicitan á algunos que no son Maestros, para que hagan las declaraciones en favor del Administrador, llevados de la livian-dad,

dad, y otros regalos, con que consigue lo que intenta, siendo malicia tan conocida, y agravio digno de castigo.

Todos estos daños se evitáran, si la Coronada Villa de Madrid, por Ordenanza, mandára, hubiera aprobacion con riguroso exâmen de Maestros; y Alarifes, para serlo, hacese sensible este daño; porque de la noche á la mañana algunos se acreditan de Maestros, que en serlo, es destruír, y no aprovechar á la Republica, y los Maestros cientificos no son conocidos, á causa de tanto zangano.

Usan estos tales de un modo vul-

vulgar, diciendo á la persona, que quiere hacer una obra, si acaso les pregunta; fulano, es Maestro de ciencia, y conciencia? á que responden. Ese es un hombre que no se quita la capa, grave, no asiste, no hay dineros para él: y asi, á v. m. le será mejor, en obra, y precio, que un amigo mio, y yo, hagamos la obra, que será á satisfaccion; siendola en errarla, y consumir el dinero.

Tambien hay algunos que ponen dineros para las obras, y sus amigos los aplauden, apadrinandolos por el interés que se les sigue como á chalanes, con que todos ván con el engaño.

 Tie-

Tiene seguro fundamento lo dicho, como refiere Marco Vitrubio, libro primero, en que dice: Que Augusto Cesar, hijo adoptivo de Julio Cesar, imperando, entre otras leyes que mandó, se guardasen, fue, que no se consintiese, que ningun profesor de la Arquitectura, se le diese nombre de Arquitecto, sino participase de las particularidades que refiere el capitulo primero de este tratado, siendo instruído en ellas con tal precepto, que si el Artifice, á cuyo cargo fuese algun edificio si errava, la quarta parte de lo que habia hecho, el tantéo era con-

condenado, que á su costa lo acabase; y si errava, en la mitad, ó tercia parte, era castigado con grande deshonor, y desterrado de su Imperio.

CAPITULO III.

EN QUE SE TRATA de las canales, que un vecino recibe de otro.

Tienen algunos, por razon de la armadura, unas canales que vierten sobre el texado de otro vecino, si el que recibe las goteras, en algun tiempo qui-

quisiere labrar en aquella parte, y subir todo lo que quisiere, puede hacerlo, advirtiendo, há de quedár el alero como de antes estava, recogiendo las tales aguas sobre una pared de dos pies de grueso igualandola á nivél con lo mas alto; y del grueso de la pared, se há de elegir la canal de plomo que tenga media vara de ancho, que reciba las aguas; quedando obligado á los reparos el que labra; y en el medio pie restante há de cargar su cerramiento.

Si despues de haber labrado éste, el otro quisiere cargar, y arrimar, lo puede hacer, y va
lei

lerse del sitio, pagando el valor, y lo fabricado dél, con la mitad de lo que pareciere valer, dexando la canal por donde há de dár salida á las aguas, como lo habia hecho el otro vecino.

Y si aconteciere, que el vecino de quien se recibian las aguas, fabricó mas alto, ó igualó al otro; en tal caso debe dexar la canal corriente, como el otro la tenia, sin que quede obligado á cosa alguna, por haber sido conveniencia suya.

CAPITULO IV.

COMO SE HA DE juzgar el echar las aguas de alguna armadura, ó colgadizo, contra la pared medianera.

SI se le ofreciere á algun vecino hacer alguna armadura, ó colgadizo, que el costado de la armadura, ó colgadizo, hayan de verter arrimado a la tapia, ó cerramiento del vecino, lo puede hacer, no teniendo por donde echar las aguas, sino es por aquella parte se há de apartar desde la medianería de el vecino seis pies por el la-

lado de adentro, y tirando una linea á la parte de la calle, arrimado á la pared, ó cerramiento del vecino, hará una contra armadura, que causará una lima hoya, y en ella se hará una canal maestra de dos pies de ancho, en que recogerá las aguas, y tendrán salida á la calle por el tal canalon de plomo, que salga tres pies á fuera de la tirantéz de la fachada, de que resulta no haver impedimento.

Y si el que hace la contra armadura no tiene suficiente pared ó cerramiento levantado, debe subirlo á su costa, dexandolo bien rematado, y si en algun tiem-

po el otro vecino quisiere arrimar á lo fabricado, lo puede hacer, pagando la mitad del arrimo.

CAPITULO V.

DE LOS CONDUTALES, ó alvañales.

DEbe considerar el Alarife que fuere nombrado Lo primero, la forma del condutal. Lo segundo, que si alguno de los dos vecinos tubiere algun alvañal en su casa, y las aguas dél vayan á ser recibidas en la casa del

del otro vecino, pasando por algunas piezas, no debe recibirlas por los muchos daños que de esto se sigue; asi en sus cimientos, y paredes, y personas que habitan en dichas piezas, ocasionando enfermedades, por los vapores, y riesgo de ruína de las posesiones. Lo tercero, reconocer, si hay disposicion para que se echen á la calle, y hallandola, se le pueda obligar á que asi lo haga; y asi la costa para este efecto debe pagarla el vecino, que por dichas aguas estaba damnificado, pues se sigue útil.

Tambien se advierte, que si el que echa las aguas al otro veci-

cino, tiene instrumento por donde conste; esta servidumbre debe pagar el beneficio, sin reclamar en cosa alguna, y demás de esto, el que tiene el tal derecho, no puede ser obligado á dár parte alguna para dichas aguas: y en caso que este no mostráre instrumento, é hiciere informacion, de que há diez años há recibido las aguas por aquella parte será preciso las reciba, sino fuere que el que hasta aquí las há recibido, haga informacion, de que los diez años estubo ausente, ó era menor de edad, ó por defecto de buena administracion.

CA-

CAPITULO VI.

DE LOS ALVAÑALES ó condutales que arriman á las paredes medianeras.

Y Si el Alarife fuere nombrado por partes, que dán quexa, de que un alvañal, ó condutal se recala en la pared de su vecino, debe considerar, han de estár apartados de la tirantéz de la pared medianera, á lo menos un pie hasta el condutal de enmedio, con buena corriente; y lo debe mandar empedrar,

con

con mezcla de cal, y arena y despues de empedrado, se le ha de echar unas lechadas de cal, y arena, para que quede frogado por encima, y con esto no se recalará dicha medianería: y en caso que el vecino de la otra parte quisiere hacer sotano, tiene obligacion á meter un cimiento de cal, y canto, hasta recibir dicha pared á su costa, y de no hacerlo pueda el vecino, que el Alarife le condenó á que hiciese el alvañal, como se refiere, y apremiarle á que lo haga, por el riesgo que tiene de undirse dicha pared, y suceder algunas desgracias.

CA-

CAPITULO VII.

DE LOS CONDUTALES de piedra.

SOn permitidos, y usados los condutales de piedra, arrimados á las paredes, y cerramientos de los medianeros, echando unas canales de piedra, que tengan una quarta de ancho, por donde el agua ha de correr, dandoles todo el fondo que se pudiere; y demás del ancho de la canal, há de tener á cada lado seis dedos, en forma de moche-

cheta, con que toda ella vendrá á tener dos quartas de ancho; hanse de sentar estas canales sobre una tortada de nuegado, que es composicion de cal, y guijas, y sus juntas han de quedar muy macizas, y sólidas con su betún; y en lo que arrima á la pared, ó tabique, se han de chapar unas losas ordinarias, que arrimen á la pared, ó cerramiento, y sus juntas, ansí mesmo se han de embetunar, para el resguardo, y defensa de la medianería: y porque suele acontecer, que de las muchas inmundicias que hay en los zaguanes, por el poco aséo de los vecinos, se

se inhundan, y recalan; de que se origina la ruína, y mala vecindad, es necesario, que demás de lo dicho, se entienda, que la negligencia ocasiona los daños referidos.

CAPITULO VIII.

DE LOS SUMIDEROS, y diferencia de terrenos, y donde se han de hacer.

SI se fabricáre algun sumidero en alguna casa, por estár imposibilitada á echar las aguas fuera, lo debe hacer en medio del

del patio, ó corral, y la abertura dél, ha de sér de dos pies de diametro; y como se fuere profundando, se irá ensanchando, á forma de campana, hasta llegar á el arena suelta; porque en aquella parte es tan porosa, que las consume; y á ser el terreno de tierra, ó arcilla, en lo profundo, se harán sus contraminas; de modo que tengan para divertirse las aguas, y no molesten: y en caso que el dueño no tuviere capacidad para hacerlo, como, se ha referido, lo debe apartar de las medianerías seis pies; y si fuere el terreno que se ventee, ha de ser obligado á que

que lo empiedre; y si los cimientos de los medianeros corrieren algun detrimento, causado por razon de el sumidero, estará obligado á los reparos, y daños que hubiere padecido.

Y si el tal sumidero estuviere junto, á algun pozo, que antes hubiere sido fabricado, no pueda tener el sumidero, sino apartandole doce pies; y de no hacerlo debe ser obligado á macizarlo, porque se sigen los daños siguientes, y otros, como, es, el que estas aguas recogidas en los sumideros, por su naturaleza se corrompen con las inmundicias, y cieno que

alli se cria, y hace corrupcion contagiosa con que se inficiona á los habitadores de las casas.

Pruevase, que la tierra por su naturaleza, tiene sus venas, y poros, á semejanza del hombre, que le crió Dios nuestro Señor; y asi, por las venas, y poros, se transpora el agua corrompida, á los pozos, porque hay infinitos pozos de agua dulce de que beben los habitadores, y aun siendo salobre, como en otros sirven sus aguas, para regar las casas, y lavar sus mantenimientos, fundandolo en buena filosofía, no tiene contradicion: crianse tambien diferentes savandijas, y mosquitos. CA-

CAPITULO IX.

DE LA FABRICA de los pozos, y en qué parte se deben obrar, y advertencias necesarias.

Y Si alguno mandáre hacer pozo, arrimado á la medianería del otro vecino, lo puede hacer, siendo en forma circular, desviandose dos pies: el uno, que le toca de la medianería, si es pared; y el otro, por lo que se aparta, en caso que sea cerramiento, han de ser dos pies, y medio desde la tirantéz dél; sino es que el sitio sea tan es- D2 tre-

trecho, que entre los dos medianeros haya contrato para uso de ambos, pagando entre los dos todos los gastos que de la fabrica resultáren.

Adviertese, que se ha de condenar el rompimiento que fuere en forma quadrada: y en caso de no macizarse, debe reducirse á forma circular con fabrica de Albañilería, ú de cal, y canto.

Y porque de fabricarse un pozo, junto á otro, se sigue perjuicio grande, como se experimenta, que es el hurtar las aguas por razon de los condutales, se debe apartar doce pies, por lo menos del otro pozo que antes estaba fabricado. CA-

CAPITULO X.

DE LAS SECRETAS comunes, y en qué parte se fabriquen, sin daño de los vecinos.

Y porque las comunidades de Religiosos, y Religiosas, son las que las fabrican, por necesitar mas de ellas, que no los seculares; se advierte, así para los unos, como para los otros, el modo que para esto se requiere, que es la fabrica de la Religion, esté reservada de la

 par-

parte donde se situaren; de forma, que el cierzo no lleve los vapores á la habitacion; y se haya de apartar de qualesquiera medianerías, á lo menos diez pies, sino es que el sitio sea tan estrecho, que no dé lugar para ellos, con que bastarán seis pies; advirtiendo, que si por la parte que arrimáre á las medianerías, hubiere algun pozo, anteriormente fabricado alli, desde lo mas profundo de la necesaria, se ha de hacer una pared de tres pies de grueso, de cal, y canto: de forma, que no se puedan trasminar las hediondeces, ó vapores en los pozos de los vecinos.

Y en caso que arrime por alguna de las partes, á cerramiento de dichos vecinos, tenga de hacer la dicha pared de cal, y canto, con que está segura la fortificacion con el cimiento, y terrapleno, y se estorvan los daños referidos.

Y en caso que el sitio esté superior, y salga á rio, ó á arroyo, se hayan de hacer sus minas anchas, para que por ellas se expelan las inmundicias, y vapores.

Y en quanto á los seculares, ninguno pueda hacer rompimiento, sino es apartandose ocho pies: y si fuere cerramien-

to, doce: y si el terreno de el rompimiento fuere malo, ha de hacer en aquella parte que arrima, un cimiento de cal, y canto, de dos pies de grueso; con cargo de ser obligado por los vecinos, á limpiarlas todos los años; por el daño, y perjuicio de los vecinos: y en quanto á los pozos, me remito al capitulo octavo.

CA-

CAPITULO XI.

DE LAS NORIAS, Y en qué parte se hayan de obrar.

SI algun vecino hiciere noria en corral, ó huerta, apartandose de la medianería diez pies, la podrá hacer, atendiendo, que en las partes que se eligieren, no sea habitacion comercial, sino oposentillos: y en tal caso estará obligado el dueño de la noria, á reparar los daños procedidos en lo correspon-

pondido de dicha noria.

Y en caso que la noria se fabricáre junto á partes de quartos principales, se haya de apartar veinte pies, por el ruido que causa á los habitadores de ellos y menoscabos de la habitacion; atendiendo el Alarife, que si estuviere fabricada en menos distancia, ha de declarar, que se debe cegar.

Y en quanto á las tahonas, se entienda lo mismo, respecto del ruido continuo, causado de sus movimientos, y daño á los cimientos, y paredes circunvecinas.

CA-

CAPITULO XII.

DE LOS ESTANQUES y pilones, y á qué parte convengan.

FAbricandose estanque, sea en huerta ó jardin, se puede hacer, apartandole seis pies de las medianerías; y en otra forma no se debe permitir, por el perjuicio que se sigue á los cimientos, y paredes de las medianerias, procedidos de los vapores que el Sol levanta á su nacer; y por los grandes yelos, que

que son causas principales de descalfarse cimientos, y paredes, y ser enfermas las vecindades: y demás de esto las hace inhabitables: y en caso que pareciere necesitar las paredes medianeras de reparos, los debe hacer á su costa el dueño del estanque.

Y por que de la mayor extension de las familias, se necesita de hacer pilones dentro de las casas, para el uso de las acesorias, ú oficinas, se debe de apartar tres pies, y de otra forma no lo deba tener por las causas referidas.

Y en quanto á algunas tinajas que se acostumbra poner depositando agua en ellas, deben ser apar-

apartadas tres pies de las medianerías, por el mismo perjuicio referido: y en caso que la casa del vecino estuviere asotanada, no se pueden hacer estanques ni pilones, ni arrimar tinajas, sino es apartandose doce pies, aunque sean de piedra: y en quanto á las cepas de los estanques, en todo su largo, y ancho, se ha de ahondar dos pies, siendo en terreno firme: y vaciada esta cantidad, se ha de ir sacando de argamasa; y despues de enrasada se elijirán sus paredes, obrandolas con fortaleza, y resistencia.

CA-

CAPITULO XIII.

DE LA FABRICA de los sotanos.

QUalquiera que intentare asotanár su casa, podrá hacerlo, sin perjuicio de vecinos; atendiendo, que si las paredes de medianería, donde intenta sotanár, no tuvieren bastantes cimientos, los haya de hacer á su costa: el que ahonda con buena fortificacion, pasando todo el grueso de la pared, con medio pie de resalto á cada lado, demás de su grueso; y de no

no hacerlo asi, por el riesgo que se sigue á los vecinos, le podrán obligar, á que buelva á macizar lo vaciado á pison: y si el vecino que arrima á este que asotanó, quisiere vaciar, y asotonár, lo puede hacer, pagando la mitad de costas que pareciere valer el cimiento.

Y en caso que algun vecino quisiere terraplenar, su casa, podrá hacerlo, metiendo sus cimientos en todo lo que terraplenáre, que pasen todo el grueso de la pared, dexandolos mas altos que la superficie del terrapleno media vara, para que en ningun tiempo reciban perjuicio los vecinos. CA-

---

CAPITULO XIV.

DE LA FABRICA de las tapias de medianería.

SI Entre dos medianeros estuviere caída alguna tapia, que dibida las vecindades; atendiendo, que ha de ser en patio, ó corral: han de estár obligados entre los dos vecinos, á levantar la pared, de tres tapias en alto, con su piedra abuja, y la hayan de cubrir con varda, ó texa, con su cavallete: y si uno de los dos se escusare de no pagar

garla mitad de la costa. En tal caso debe recurrir el otro ante Juez, y pedir se nombre Alarife: el qual ha de declarar lo que importa el valor de la mitad de medianería.

En caso que la pared esté amenazando ruína, estarán obligados de la misma forma que vá referido: y si sobre alguna pared de dichas medianerías, cargare alguno sobre las tres tapias en alto; y necesitáre de reparos, como son cimientos, ó qualesquier fortificaciones; debe el Alarife, declarar con distincion expresando la forma, y modo como se ha de hacer, entrando

apuntalando: y la costa de los reparos, y condenandolos á hacer, respecto de amenazar ruína, y suceder desgracias, como la experiencia con tantos exemplares lo tiene demostrado.

Y caso que la pared medianera estuviere esenta, por no servir mas que de dividir las medianerías, aunque esté tuerta, ó maltratada. Y alguno de los medianeros quisiere derribarla, con intencion de labrar, arrimando á ella: en tal caso, no tendrá obligacion el otro vecino á ayudar con cosa alguna, respecto de que estava para servir: y si la derrivó fue por su conveniencia,

cia, cargando su fabrica, y si en algun tiempo el otro vecino quisiere arrimar, debe pagarle la mitad de la costa, en todo aquello que pareciere haber arrimado, y lo mismo se ha de entender, aunque sea en cerramientos.

CAPITULO XV.

EN QUE SE TRATA, si entre dos vecinos labraren, siendo el uno dueño de lo baxo, y el otro de lo alto.

SI Entre dos vecinos se ofreciere labrar, el de abaxo está obligado á sacar cimientos, y fa-

bricar paredes, hasta enrasar con lo alto, y dexar sentados nudillos, soleras: y no ha de estár obligado á mas; y desde las soleras arriba, el vecino á quien toca lo alto, ha de echar el suelo, porque desde él empieza á hollar, y por esta razon está obligado, con que desde alli ha de ir labrando ázia arriba dos quartos consecutivos, con sus desvanes gateros, y en caso que levante mas, ha de estár obligado á la fortificacion, y reparos de los cimientos, y paredes que el de abaxo le dió hechos, respeto de aumentar la gravedad de el peso, y empujo, y serlo tambien

bien de su posesion, y no levantando mas que lo referido, estará obligado el de abaxo á reparar los cimientos, y paredes, y tenerlas en pie hasta donde le toca, que son las solares: y si alguno de los medianeros quisiere arrimar á lo fabricado, estará obligado á pagar las medianerías segun pareciere valer.

CAPITULO XVI.

DEL PORTAL PUBLICO, siendo el sitio de abaxo de un dueño, y lo alto de otro.

HAY en las plazas, como en otros lugares públicos, al-

algunos portales comunes á dos dueños: y para que se entienda, se dice como el dueño de abaxo puede alquilar todo el ancho que coge de su portal, con tal, que ha de dexar paso para que salga, y entre el de arriba, no tiniendo otra parte mas que el sitio de abaxo; porque si la huviere, será obligado el vecino á mandarse por ella, y no le pare perjuicio al de abaxo.

En quanto á los postes, ó pilastras de piedra, toca al vecino de arriba, con sus cepas, por cargar desde allá ázia arriba, y ser la mitad del ancho del portal del dueño del sitio de abaxo:

xo: y la otra de el aire de la Villa, y el de abaxo no le puede hacer perjuicio á los postes, y pilastras: y en caso que lo haga, está obligado á pagar los daños; que por los malos tratamientos huviere recibido: y asi, no se pueden tener mesas, bancos, perchas, ni otra cosa que embarace el paso para el comercio.

CAPITULO XVII.

SI UN VECINO QUISIERE hacer pared en una medianería, que antes era cerramiento.

Y si alguno quisiere labrar pared gruesa en la parte que era cerramiento, lo pueda hacer, y derribar el dicho cerramiento, aunque sea nuevo, y con toda fortificacion, tomando del sitio, tan solamente el grueso del cerramiento, y lo demas restante lo ha de tomar de

de su sitio el que labráre, dandole dos pies de grueso, por lo menos: y si quisiere darle mas, será mejor, y á ser menos, no le puede demoler el cerramiento, sino dexandole en la forma que estava, y conforme á lo referido el que labra, ha de pagarle los arrendamientos, por el tiempo que estuviere vacía la casa, hasta dexarla rematada, usual, y corriente.

Advierta el Alarife, que si el vecino á quien se demolió el cerramiento, quisiere arrimar en todo el ancho, y alto su fabrica, debe ser solamente en lo que antes tenia fabricado; y el de

de la lavor, no le puede pedir cosa alguna: mas en caso que el del cerramiento quisiere subir mas de lo que antes tenia, lo puede hacer, pagando el valor y costa que pareciere tener dicho arrimo, al dueño que labró la pared á su costa: y queriendose valer de la medianería de dicha pared podrá hacerlo, pagando el valor de sitio, y fabrica; porque el dueño del cerramiento, no tiene mas sitio que el que ocupaba dicho cerramiento.

CA-

CAPITULO XVIII.

DE LAS PAREDES de medianería entre vecinos.

QUando un veciuo arrimare con su medianería al sitio de otro que está desierto, y sin puerta á la calle, cuya pared estuviere hundiendose, con detrimento de ser molestado por ladrones, ú otras vexaciones, causadas por la rotura, haciendo diligencias, para saber de el dueño; ó parte interesada,

da, á quien tenga de notificar, que cierre las puertas, ó portillos: y si hallado, no quisiere poner remedio para obrar los daños referidos, por declaracion de Alarife, de los reparos, y costa de que necesita, pueda hacerlos en la parte de su medianería, dividiendolas en todo el largo, á proporcion de tres tapias en alto, con su piedra abuja, cubriendolas con su bardaguera, ó texandolas para su resguardo: y asimesmo ha de cerrar las puertas, y portillos que hubiere.

Y en defecto de no haber pagado la mitad á que debia, puede

de pedir, declare un Alarife lo que valia de arrendamiento dicho sitio, segun que estava, desierto para resguardo suyo, con que estorva, el que le puedan pedir mas valor por el dicho arrendamiento.

Hechas las diligencias necesarias, y no pareciendo persona legitima con quien poderlas hacer, acudirá á la Justicia, para que con orden, suya pueda obrar lo que fuere para la tal obra: y asi, tambien para que se le dé facultad de arrendar el dicho suelo, ó irle pagando su arrendamiento, conforme á dicha tasacion: esto, en el entretan-

tanto que se hace pago de lo que hubiere gastado.

Y porque á las medianerías suele haver corrales de gallinas, conejos, y ganado de cerda, que son de mucho perjuicio á las vecindades; los que los tuvieren estarán obligados á meter cimientos de cal, y canto, y recibir sus paredes; porque los unos escarvan, y los otros minan: Y el ganado de cerda es muy perjudicial, de que se origina la ruina de las paredes, y posesiones, y mala vecindad.

No es menor daño el que se padece con las caballerizas; yá por lo fuerte de los cavallos, y mu-

mulas, como por lo acre del orin, que ó á patadas, maltratan la pared medianera, ó trasminada del orin, se desmorona con la agregacion de el estiercol; por cuya causa está obligado á meter el cimiento de cal, y canto, con que se evita este daño.

CAPITULO XIX.

DE LOS PALOMARES.

AUnque dociles animales son las palomas, no dexan de inquietar, y dañar, ó yá por

por su arrullo, y escarvar á los vecinos, ó por estár fuera de los lugares, talan los trigos, mereciendo por esto el cauteloso engaño de las redes, si están en lo comercial de la Republica, mueben las texas de los edificios, con que se causan goteras, para cuyo remedio debe el que las tiene, poner redes, que las estorbe el salir, sin que por esto les falte luz; y tambien hacer un sobradillo de tablas sobre el dicho suelo de media vara de alto, con que se evitan estos daños.

CA-

CAPITULO XX.

A LO QUE ESTA obligado el que labra sobre la casa de su vecino.

SUelen Algunos, por levantar sus edificios, labrar sobre las paredes de otro vecino, en conveniencia de la extension de la familia, y daño de la medianería: y porque nacen ciertos daños, se debe evitar, obligandoles á que reparen la casa, y satisfagan los daños, quedando usual, y corriente el tejado,

F cer-

cerramientos, albardillas, y las demás cosas que recibieron perjuicio, sin que desto resulte al vecino obligacion alguna.

Y porque las vecinas casas, á veces tienen piezas, ó quartos alhajados, ó alquilados; y de fabricarse sobre ellos, es necesario valerse: el que fabrica estará obligado á pedir licencia al vecino, para no ofender lo estimado, y sino lo hace, le ha de pagar los daños que le resultaren.

CA-

CAPITULO XXI.

QUE NINGUNO PUEDE labrar con registro de el vecino.

ADviertase, que si alguno labrare cerca de otro vecino, no puede abrir ventana que pase de quatro pies de ancho: y esto se entiende en patio ó corral, apartandose desde la medianería seis pies: y porque algunos quieren poner balcon, ó corredor; de que nace mayor registro, se debe poner un ante-

tepecho de hierro, ó varrotes, clavados, al cerco de la ventana, y en caso de ser balcon boladizo, ó corredor: en tal caso se ha de apartar diez pies de la medianería: y pareciendo que registra, aunque apartado, ha de subir á su costa la pared, ó cerramiento de dicha medianería, nueve pies en alto, hasta que no sean registrados los vecinos, contandolos desde el suelo, superficie de dicho balcon, ó corredor, y siendo angosta la parte adonde se hubiere de abrir su rotura, sea de medio á medio, que tenga cinco pies de ancho, poniendole varro-

rotes, de calidad, que no tenga buelo: y cumplido con esto, si quedare registro, debe el registrado levantar sus paredes, ó cerramiento para obiarlo.

CAPITULO XXII.

DE LAS VENTANILLAS, ó gateras.

ABrense de ordinario las ventanillas, ó gateras ázia los patios, jardines, corrales, ó texados, por querer gozar de las luces, no pudiendo hacerlo en daño del vecino; y ca-

caso que se abran, pueda en cada pieza dos ventanillas de tercia, y quarta, arrimadas á las carreras de los suelos, con sus redes de alambre muy fuerte: de modo, que ni registren, ni ocasionen á que por ellas se echen bascosidades, ni se haga perjuicio á las viviendas, de que resultan pesares entre los vecínos.

Debese atender antes que se lleguen á abrir, que el Alarifc vea, si por otra parte sin registro, puedan gozar de luz, abriendo buardas; y porque acontece haver contrato de venta, quedando sitio para este efecto, con que no hay impedimento, ni

ni quexa; caso que no haya tal contrato, debe cerrar, y fabricar en aquella parte que fuere suya.

CAPITULO XIII.

EN QUE FORMA SE ha de labrar en frente de Monasterios, para que no sean registrados.

SOn dignas de todo respeto las casas dedicadas á Dios, y á sus Siervos, de quienes los Fieles, con seguro, nos valemos para la intercesion; y asi, co-

como los Conventos de Religiosos, y Religiosas lo son, debemos tan justa reverencia labrar en frente de ellos; ha de ser de tal proporcion, que aun de propio derecho se pierda: y quando algun vecino lo hiciere, debe abrir sus ventanas, y guardas, y otras cosas, que no sean la ocasion de registrar su clausura, aunque haya calles de por medio; las quales ventanas, y todo genero de rotura deben ser condenadas, porque de ellas, no solo sus viviendas, sino los jardines, y huertas á que salen; yá por ocuparse en ellas, yá por descansar, y yá por meditar,

tar, teniendo por medio su retiro para la alabanza de Dios nuestro Señor.

Es de la obligacion de Religiosos que levanten sus cercas, siete tapias en alto con el cimiento; que asi labradas, no serán de los seculares registrados; y el albardilla de mas á mas, con que vienen á ser siete tapias, y media de alto: y asi, ningun vecino pueda labrar en perjuicio, registrando, ni quitando el Sol: y si pareciere que cahe á parte de Noviciado, se condena en todo qualquier genero de registro.

Y porque las Religiosas que viven en perpetua clausura; deben

ben gozar de mayor privilegio, para no ser registradas, de ventanas, guardas, gateras, ó troneras, y otros qualesquier genero de registros; asi en fabricas que se hicieren, arrimadas por qualquiera de los lados, fachada, ó que estén hechas, deban ser condenadas; aunque pasen calles de por medio: y esto se haya de entender en quanto á celdas, dormitorios, jardines, y huertas, que á su clausura pertenecen.

Y en quanto á las cercas de las huertas, y jardines de los dichos Monasterios, se les ha de obligar á que levanten siete tapias en

en alto con su cimiento, y albardilla, con que ni son registradas, y libremente pueden en dichos jardines, dar alivio á tan estrecha clausura: y si á los Religiosos, por la decencia, que es justa reverencia, se les concede poder estorbar á los vecinos proximos, ó distantes, que no labren, haviendo de ser por ellos registrados, y que no impidan el Sol; con mas razon á las Religiosas, que ni salen en toda la vida á parte alguna, y que viven para con el mundo sepultadas.

Advierta el Alarife que fuere nombrado para efecto de esto, que

que no faltando á la justicia, de la gracia á quien tanto por sí la merece, como Religiosos, y Religiosas.

CAPITULO XXIV.

DE LA FORMA QUE se debe observar, en poner las pilastras, y postes, en portales, ó calles públicas.

SI se pusiere alguna pilastra de piedra, ú poste de madera, en algun portal; en este caso conozca el Alarife, adonde viene la junta de la medianería por la par-

parte de afuera, dexando caer un plomo hasta abaxo, y adonde cayere, haga una señal, y desde ella tire un cordel, que venga con la division de la medianería, de la parte de adentro; y conocido los medios della plante la pilastra, ó poste de medio á medio de ambas divisiones, quedando tanto á uno, como á otro lado: y la costa que tuvieren: cepa, y pilastra, ha de ser de ambos vecinos, como los demás gastos procedidos: y en caso que el uno de los vecinos medianeros, no quiera pagar la mitad de dichos gastos; tomará los plomos de dicha medianería,

y

y desde alli ázia su sitio, de todo el grueso de dichas pilastras, guardando sus tiranteces; asi en la parte de afuera, que sale á lo público, como en la de adentro, que corresponde donde están las tiendas: esto se debe guardar en toda parte pública, aunque sean jambas, ó pilares, ú otras qualesquier medianerías en fachadas, quedando desembarazadas las entradas de casas, ú de tiendas.

CA-

CAPITULO XV.

DE LA FABRICA de los hornos, y cómo sin perjuicio de los vecinos se hagan.

PUede un vecino en su casa hacer un horno, con calidad de dividir la pared medianera, que sea de dos pies de grueso, y de ella se ha de apartar un pie, para que pase el ayre, ó viento; y las viviendas que arriman á dicha medianería, no se calienten: y si arrimare, se debe mandar demoler, ó que guarde

de lo que dice; y es la razon, que del continuo calentarse la medianería, viene riesgo á la casa del medianero; y siendo cerramiento, adonde se hiciere el horno, sea distancia de dos pies; á lo menos, porque de la inmediacion, ruído, y tragino del dicho horno, acontece, ó incendio, ó ruína, y desminuye el valor de la casa medianera: y asi, el dueño de el horno no ha de estár obligado á pagar los daños, ú reparos que procedieren por aquella parte.

CAPITULO XXVI.

DE LAS CHIMENEAS y en qué parte se labren sin agravio de los vecinos.

LAbranse las chimeneas por comodidad del tiempo, y para el cotidiano exercicio de las familias; y asi son permitidas: mas como de ellas nacen algunos daños, que se han visto, es necesario dár el modo para elegir la parte, y su fabrica; y asi quando se fabricare, sea arrimado á la pared medianera, sin

que roce, ni haga rompimiento en dicha pared: y de exceder de esto, debe ser demolida; y si se hiciere arrimado á cerramiento, ha de chapar quatro dobles en todo el ancho de el cañon, hasta el primer quarto; y desde alli para arriba, se ha de apartar medio pie de dicho cerramiento, por razon del calor, y ollin, que en los cañones se cria, de que resultan los incendios en las casas, por no obrarlas con el cuydado que se requiere.

En quanto á los hogares que se hicieren sobre suelos de madera, hayan de tener debaxo unos caños de barro cocido, de los que

que llaman naranjeros: y quanto mayores fueren será mejor, y encima de ellos se haga su sardinel de ladrillo; y el resto, se terraplene con tierra pison, y despues se suele con ladrillo, y barro, con que obrados en esta forma son seguros, como libres las casas de fuego.

CAPITULO XXVII.

DE LOS CALLEJONES que suelen quedar entre dos casas vecinas.

MUchos dueños de casas, por conveniencia de dar luz

luz á los quartos, y aposentos de ellas, dexan un callejon; y no solo para esto sino tambien para dar vertiente á las aguas, y hoy permanecen algunos, y se permite; requierese que urbanamente avenidos los vecinos, no permitan que en ellos se arrojen escrementos; porque no solo reciben daño las paredes, sino que los demás vecinos, por razon de la putrefaccion de la tierra enfermen. Si pareciere que alguno de dichos vecinos contraviene á esto, estará obligado á los daños de las paredes, y á que sus ventanas sean cerradas, pagando la cantidad, que por un Alari-

rife se dixere, precediendo su declaracion: y asimismo, que á su costa se mande limpiar; y en caso de no querer hacerlo, pueden los demas vecinos pedir contra él, para que lo execute, en virtud de auto de Juez.

Tambien han de estár obligados todos los vecinos, á mandar limpiar el callejon dos veces al año, por lo menos, por evitar los malos vapores, que de otras cosas se crian: y porque en la ventilacion que hace el viento, no tenga qualidad nociva, que meter en los quartos, y aposentos, y sean sanos.

Y en caso que los vecinos de di-

dicho callejon se conformaren, siendo la mayor parte á que se condene, lo pueden hacer, aprovechandose cada uno de la parte de sitio que le tocare, echando las aguas por otra parte, con que se quitan todos los inconvenientes referidos, que no son pocos: y esto se entiende en los callejones, que ha mas de diez años que lo son, y en posesion de dichos vecinos: y si se hiciere de nuevo, me remito al capitulo quarto en que dá la forma.

CAPITULO XXVIII.

DE LAS CUEVAS, Y EN qué parte convenga el hacerlas.

EN propio sitio, qualquiera puede hacer cueva, profundandola diez pies, porque tenga bastante capa; y apartandola de los macizos de las paredes: y en caso que mine la casa del vecino, estará obligado á cerrar el rompimiento de cal, y canto á su costa, tomando el plomo de la medianería entram-

bas vecindades; y de no hacerlo el vecino dagnificado, puede querellarse criminalmente, por el evidente peligro que le amenaza, originado de la rotura, y poca subsistencia de su casa; porque debe ser obligado á cerrarla, y pagar los daños.

Y saliendo con la cueva á la calle se debe condenar, y mandar macizar; porque el sitio no es suyo, y toca á la Villa: demás, de que con la continuacion de las aguas, y humedades, se recalan los terrenos, y con el golpeo repetido de coches, y carretas, que en la Republica, unos ruedan por grande-

deza, y otros, por lo que acarrean de bastimentos, y materiales rinden los cimientos, por estarlo, de las aguas, y húmedades; y se ocasionan los daños, que en larga experiencia se han visto: y asi, el Alarife debe condenarlas, aun no queriendo el dueño, y dár quenta á la Villa; porque no, de la voluntad de un particular padezcan muchos, pues, para esto está el Ayuntamiento; ó el Cavallero Regidor, Comisario del quartel, para que lo manden.

Vendense las casas, por razon de algunos accidentes: y si aconteciere, que el dueño de la pose-

sesion vendiere la mitad de dicha casa, y en ella estuviere alguna parte de cueva, y no la manifestare, en qualquier tiempo que se reconociere el sitio, tenia aquella parte de cueva, debe ser, y le toca al comprador, por ser incluso en el sitio que compró, de la qual se puede servir sin embarazo alguno.

CA-

CAPITULO XXIX.

DE LAS LUMBRERAS, y cómo se han de hacer en las calles.

PUede qualquiera hacer lumbreras, para que reciban luz sus cuevas, ó sotanos: y que el ayre por estos rompimientos vaporice, observado en la fabrica, el que sean á plomo de las paredes maestras, embebidas en el grueso con la fortificacion: y si alguno quisiere salir á fuera con dichos rompimientos no lo pue-

puede hacer, sino es quanto á lo que dicen las goteras de texado, tendidas en el suelo con su cimiento, que reciba unas jambillas de piedra; y sobre ellas, se ha de emplomar una rexa de hierro fuerte, por si pasare coche, ó carro sobre ella, ó qualquier cavalgadura; ha de ser espesa, que no tenga mas que una pulgada de ancho, entre varrilla, y varrilla; que con esto, ni los que pasan prenden el pie, ni de los niños, y ganados: muchos inconvenientes se han visto, y ser necesario limar la rexa, para sacar el pie, o mano, y aun hecha esta diligencia, quedan mancos, y lo mas sensible es, que á muchos niños se les tronchan, ó quiebran las piernas; y por esta razon se debe mandar hacer las rexas de las lumbreras con toda estrechura, pues no son capaces por lo tierno, quanto dura, cosa que se fabriquen anchas.

CAPITULO XXX.

DE LOS ALZADOS, O fachadas que tocan á la pulicia.

QUando alguno quisiere labrar cosa que salga con la fachada á la calle, ó calles públicas, en el comercio de la

la Villa, debe acudir al Alarife para que con su acuerdo, y asistencia del Cavallero Regidor, á quien tocare el quartel; y que tenga el alzado para la execucion, firmada del Maestro mayor, que por entonces fuere: y se reconozca, si dicha fachada es conforme á buena distribucion: y correspondencia de los demás edificios que arriman á ella, y firmeza que requiere, observando las tiranteces, y salvando los codillos, ó angulos que estuvieren causados antiguamente, que queden derechas las calles, sin resaltos: y si labraren alguna fachada que no esté con adorno, ni

ni corresponda á las demás fachadas, deba el Alarife dár quenta al Ayuntamiento, para que se demuela, ó haga de nuevo en perfeccion, menos se permita que se hagan en las fachadas tabiques, ó cerramientos, sino es paredes de dos pies de grueso, por lo menos, ó acitaras de hasta, y frente, por su seguridad, que los texaroces de ladrillo no se consientan, sino es en paredes de quatro pies de grueso; porque con dicho grueso dán lugar á que se trasdoseen, y fortifiquen para su perpetuidad: y de lo contrario debe el Alarife dár quenta, y no consentirlo,

lo, por la poca seguridad que dello se tiene, y las desgracias sucedidas lo muestran.

Y á no tener dichas fachadas el grueso referido, sean sus texaroces de madera, hermoseandolos lo posible: y el texaroz que se hiciere, no pueda bolar mas de una vara; porque quita las luces á los quartos, y á las calles las hace mas obscuras; enangostan, y minoran, y de la pulicia, agravio. Y si alguno de los vecinos reclamare, para que se recogan dichos texaroces, si bolaren mas de lo referido, tendrá derecho para hacerlo, por dichos inconvenientes.

CA-

CAPITULO XXXI.

DE LA TASACION DE un sitio perteneciente á dos vecinos, lo alto á uno, y lo baxo á otro.

SIendo nombrado el Alarife para este efecto, debe conocer la capacidad del sitio baxo, que conveniencias tiene, y la fabrica en que estado se halla, y conforme á esto hará su tantéo, atendidas las cargas que pareciere tener dicho suelo: y del principal del valor en que está tasado,

H do,

do, há de rebaxar cargas, y censos; y la resta, será el valor del dicho sitio, lo mismo hará con el suelo, y fabrica del de arriba.

En quanto al uso del mandarse el de lo alto, por el sitio del de abaxo, me remito al capitulo diez y seis: y si el tal sitio del de abaxo fuere en portal, ó portales del comercio de la Villa, ó tiendas semejantes: el Alarife ha de tomar, no mas de la mitad de el dicho portal, para hacer su tasacion; porque la otra mitad es de Madrid, y por esta razon lo llaman ayre, que es por donde anda el concurso de la gente; y desde alli para dentro

tro haga el Alarife su tasacion: atendiendo, que en quanto á las pilastras, ó postes, son del dueño de arriba, sobre que carga su edificio: y si pareciere que el de arriba tiene parte de sotano, ó cueva, el tal Alarife lo reconozca, y con su buen discurso, dé á cada uno lo que le pertenece, por ser accion de justicia, y á ello está obligado.

CAPITULO XXXII.

DE LAS PARTICIONES de una casa, entre herede-ros.

SON tan repetidos, y tantos los casos de particiones de casas, entre diversos herederos, que no abrá Alarife alguno, a quien no haya tocado el ser llamado para esto; y porque las experiencias son maestras, y lo que en libros se estudia, causa aciertos: y asi.

El Alarife, quando para esto fue-

fuere nombrado, mire el sitio, y disposicion de quartos que tiene, y pongalo por planta todo, y despues valúe toda la posesion, haga sus repartimientos, y divisiones que á las partes tocaren, haciendo mencion de los pies del dicho sitio, distinguiendo el ancho, y largo, qué quartos, con tantas piezas, con sus anchos, y largos.

Debe dexar el pozo, si le hubiere, con disposicion, para que todos igualmente se sirvan, y de haber cueva, lo mismo, hecho su repartimiento ha de bolver á tasar cada parte de las que ha adjudicado, y ver como

 se

se convienen con la primcra tasa que hizo, y de no salir iguales en el repartimiento de la fabrica, con sus valores la parte que pareciere valer mas, se reduzga á dar satisfaccion á la otra en maravedises, hasta igualarlos.

En quanto á los censos, y cargas, se reparta entre los tales herederos, conforme á su repartimiento, ó aplicacion de parte de dicho sitio, quedando esto en la declaracion, para que conste, y los censualistas conozcan á quien han de acudir.

Y en caso que la casa, por pequeña, no tenga particion, por los demasiados herederos: el Ala-

Alarife tase el sitio, y fabrica, y dé su valor, rebaxe las cargas que pareciere tener; y de lo que en ser quedare, haga su repartimento entre los tales herederos: y si alguno quisiere quedarse con la dicha casa, haya de dar satisfaccion á los otros de su parte, en maravedises, conforme le tocare á cada uno.

Advierta, que en quanto á las servidumbres, tenga cuydado de dexarlo con toda distincion, como son pozo, cueva, alvañal, luces, y recogederos de las aguas y demás servidumbres; que siendo con buena disposicion del Alarife, se evitarán pleitos, y daños.

CAPITULO XXXIII.

DE LA TASACION de los sitios, conforme la parte donde estuvieren.

SI el Alarife fuere á tasar algun sitio, ha de considerar, si es parte comercial en que se hallare el tal sitio, conforme fuere su capacidad de la estimacion, al valor, y precio por cada pie superficial, y lo tendrá tambien, si la delantera fuere mas que el fondo, y fuere igual, sin viages, ni esgonces, ó co-

codillos tambien tendrá mas valor el pie de sitio que estuviere cerca de alguna Iglesia, plazas, ó plazuelas, entre Mercaderes, ó Joyeros, ú otros comercios de la República, mas que los sitios en arrabales: y en esto dará el Alarife sus valores, por no haber punto fixo en todo.

CAPITULO XXXIV.

COMO SE DARAN entradas á las heredades que no las tienen.

EL que tuviere alguna heredad, como son viñas, que

que estén en medio de otras heredades, y los demás estorbaren, que no entre á cultivar, y disfrutar su heredad, se le ha de dar entrada, y salida para lo referido, por la parte que menos perjuicio cause, no entrando con carro, sino personas, y cavalgaduras, para cultivar, y disfrutar; tomando la entrada por lo mas derecho del camino Real; y en caso que alguna de las heredades tuviere algun nacimiento de agua, el dueño de ella, puede encañarla, y llevarla á donde le pareciere, como la cañería vaya por tierra suya, sin que ninguno se lo impi-

impida, aunque hayan regado los demás vecinos algunas tierras, con el remanente de dicho nacimiento, aun en dilacion de años; porque es el agua del señor de la heredad, y puede hacer y disponer á su voluntad, sin embarazo alguno.

CAPITULO XXXV.

EN QUE FORMA SE HA de llamar á engaño el que vende, ó compra alguna casa.

DEbe provar el que vendió, que la tal casa valía mas, otro

otro tanto de aquello en que fue vendida, y el comprador, que vale el tercio menos de lo que le costó, para que le sea valido, y deshaga el agravio, constando, que el que compró, no ha beneficiado cosa alguna en ella: y el que vendió, que no haya deshecho nada: en tal caso, constando todo por informacion, y declaracion del Alarife, para que se pueda deshacer el agravio.

CAPITULO XXXVI.

DE LAS FRAGUAS, y á qué parte convengan fabricarse.

DE las fraguas, que aqui se trata, son de Herreros, Cerrageros, Fundidores, Caldereros; porque como lo duro, y fuerte del oficio, y de los instrumentos de que usan, son ruidosos; además del peligro que por sí tienen las fraguas no se deben permitir en varrios, donde no hay costumbre á su estancia,

cia, ni arrimadas á casas sagradas, ni á casas de despachos, de consejos, Audiencias, Chancillerías, ni otros Tribunales, Secretarías, Contadurías, Escrivanos, Mercaderes, Joyeros: y si algun vecino se quexare de la mala vecindad que recibe, en tal caso se debe llamar el Alarife, que aparte la fragua de la pared medianera, ó que la haga en el corral, ó patio de la tal casa: demás, que las casas vecinas pierden el valor de su arrendamiento, por ocasion de los dichos oficios.

De el mismo daño, y perjuicio es el oficio del Herrador; por

por lo qual tambien se le ha de mandar, que no tenga su puesto en ninguna de las partes que refiere el capitulo; porque le han de tener á la salida, y entrada de las puertas de Madrid, y arravales de él.

CAPITULO XXXVII.

DE LA PARTICION DE una huerta entre herederos.

EN el capitulo primero dixe, que el Alarife, necesitava de saber Geometría; porque como

mo es ciencia, cuyo objeto es la medida, y al Alarife se le ofrece tan repetidamente como se propone en este, y en otros capitulos, en orden á ello, insertos, que ignorada no podrá obrar con acierto.

Nombrase un Alarife, para que vea, y parta una huerta, entre herederos, no lo puede hacer, sino es registrando, y exâminando sus distancias de lonjitud, y latitud; luego lo fertil, ó lo esteril del terreno, con lo que tiene de agregados, como es, ó noria, ó agua de pie: y si fuere agua de pie, ó remanente espartible, de la misma

ma forma que su terreno; y si lo fuere noria, se ha de valuar, y tasar, segun el estado en que está, y del principal de su valor, se haya de hacer la misma particion con que aquel á quien le cupiere la noria, haya de dar á los coherederos, la parte que les toca para la fabrica de otra, que con ella puedan regar sus tierras, en particion entregadas.

En quanto á la distincion del repartimiento que toca del terreno á cada una de las partes se divida con sus valladares, poniendo sus cambroneras, y no se consienta la division con tapias, y en caso que sea con tapias,

so-

solo ha de ser una, con su bardaguera que la cubra, por el perjuicio que se sigue á los demás, privandolos del Sol, á cuya causa, ni crecen las plantas, ni las que viven por él, gozan de sus accidentes, y fecundidad.

Y en lo de las norias, que los demas hubieren de hacer, se han de apartar diez y seis pies, para que unos á otros no se hurten los maniantales, como se ha dicho en el capitulo nueve: y si alguno de los herederos quisiere traher agua de fuera lo puede hacer, como no entre por la parte de huerta de los otros, menos que con consentimiento de los dueños,

ños, quedando á su cargo los daños que se hicieren: y sea obligado á hacer calzadas, ó estacadas, tiniendolas siempre reparadas.

CAPITULO XXXVIII.

DE LAS HERAS Y SU particion entre herederos.

PORque en el capitulo de arriba hemos tratado de la division de una huerta, es lo mismo en lo esencial; y solo distingo por las cosas que se llegan, ó con-

conducen: se hace este capitulo, y para la inteligencia del Alarife: y asi, siendo nombrado para la tal division, partirá la hera, ó heras, distribuyendola en partes; advirtiendo á los dueños, que aquella parte no debe cerrarla, por razon de la mala vecindad que á los demás se sigue, quitandolos el viento, para limpiar sus granos; de forma, que queden rasas sin valladar, ú otra alguna cosa: y porque las heras necesitan de empedrado, para el tiempo, y quando las espigas, violentamente de los rastrillos, sus fertiles granos, libres de paja queden á

su limpieza, sirvan, resultando provecho á los animales que se hubieren de mantener de su limpia paja, sin que á ellos toque el muermo, que padecen, por el polvo agregado, por no estár dichas heras, de piedras reparadas.

CAPITULO XXXIX.

DE LOS MUERTOS, ó jardines que arriman á las medianerías.

SOn tan halagueñas las flores, yá por su hermosura, yá por su fragrancia, olor,

y diversidad, que obligan á muchos á dár á sus plantas sitio, privandose de ocuparle con vivienda, con que el que huviere de hacer huerto, ó jardin, en perjuicio de los vecinos, no pueda hacerlo; y caso que se haga, se debe apartar tres pies de las medianerías, empedrandolo, dexando buena corriente, sin molestia de cimientos, ni paredes; porque de lo contrario, se origina la ruína, por humedades á las medianerías, nacida por el riego de las plantas.

Y no haciendose lo dicho, ha de ser obligado á meter un cimiento de cal, y canto, que pase to-

todo el grueso de la pared, profundandolo hasta llegar á lo firme: y desde la superficie hasta arriba, ha de subir una vara su cimiento, dexandolo bien revocado; y despues ha de apartar las plantas un pie del dicho cimiento.

Y si la parte á donde arrima el jardin fuere asotanada, se ha de apartar el jardin seis pies, constando, que el sotano estava antes hecho; y si despues de hecho el jardin, asotanáre el vecino debe hacerlo, mirando el seguro que a su vivienda se requiere sin que al dueño del jardin pueda pedir cosa alguna; yá en da-

ños que se originaren, yá en fabrica.

CAPITULO XL.

DE LAS PUERTAS DE las cocheras, en calles públicas.

NInguna puerta de cochera se puede abrir, teniendo las puertas á la de afuera sino á la parte de adentro, por ser embarazo á los vecinos, y bien público: y en caso que el sitio tenga imposibilidad; y no dieren lugar á que las puertas abran adentro, sino afuera, su dis-

disposicion sea de forma, que doblen dichas puertas á los lados de la fachada, no embarazando el paso, ni entrada á los vecinos medianeros: y en caso que los coches, al entrar, ó salir, hicieren mala vecindad á los cimientos, paredes, ó rexas de los vecinos, estén obligados los dueños de las posesiones, y cocheras á los daños, por razon de dichas entradas, y salidas de los coches.

CA-

CAPITULO XLI.

DE LOS POYOS empedrados, y postes en las calles públicas, y puertas.

NIngun vecino puede tener poyo á la puerta de su casa, ni grada que salga de la tirantéz de la fachada, mas de quatro dedos, ni recanton, ni postes, ó pilares delante de su puerta, ni empedrado, que levante mas de aquello que acostumbran los Quarteleros, ó Empedradores, por orden de la Villa.

No se pueden baxar las calles, por ser en perjuicio tan grande; asi de la Villa en su policía, como de los vecinos, representandose las aguas, é inmundicias, que por no tener corriente se entra en los sotanos, y cuevas, de donde se origina el contagio; y por las razones dichas se deben alzar, sin consentir se baxen.

Nacen conocidamente estos daños de los Artifices, que al tiempo, y quando han de obrar algun edificio suntuoso, embarazados de lo grande, no previenen los daños de la República, y yerros tan considerables de dichos edificios. Sea el primer exem-

exemplar el Colegio de Santo Tomas, de esta Villa de Madrid. El segundo, la Capilla de su Patron, el glorioso San Isidro, que al presente se está haciendo, sin otros muchos que pudiera señalar.

Y en quanto á los postes, solo es permitido á las Casas Reales, Hospitales, y otras, que por liberalidad, y grandeza de los señores Reyes, se han hecho, y no á los demás, porque se sigue á la República repetidos daños.

CA-

CAPITULO XLII.

DE LOS BUELOS DE las rexas, y balcones.

SIendo la calle estrecha, no se puede sentar ninguna rexa baxa, que buele mas de quatro dedos, por el perjuicio de los pasajeros: y en caso que la calle sea ancha, y capaz, para que rueden dos coches á la par, y los lados, para que los de á cavallo, y á pie, puedan pasar: en tal caso, pueden las dichas rexas bolar medio pie.

En

En quanto á los balcones, ó rexas boladizas, no se pueden sentar, sino es estando catorce, pies de alto, desde la superficie de la calle, hasta las cartelas de los balcones, ó rexas; y con tal altura, habrá capacidad, para poder pasar la gente de á cavallo, y los coches, sin estorbo, ni perjuicio; atendiendo, que el Alarife, no consienta, que se sienten los balcones, y rexas, sino es en acitaras de hasta, y frente, por lo menos, por el mucho peso que carga sobre sus buelos, y seguros de la ruína que se promete.

CAPITULO XLIII.

DE LOS CANALONES de madera, que vierten á las calles.

NIngun vecino pueda tener canalones de madera, ni de otra cosa por donde viertan las inmundicias á la calle, por los grandes daños que se siguen, y pesadumbres que se originan con los pasageros, de que hay muchas experiencias repetidas, y aun lo padecen los coches, y personas que van, den-

tro, y en daño de toda policía.

Y en caso que se hagan los vertederos, ha de ser abriendo en la parte del texado, una guarda calada, hasta la punta del texaroz, que salga al andar del suelo que se hollare, echando un antepecho de hierro alrededor, que sirva de reparo á las personas que vertieren; y el suelo del antepecho, se ha de cubrir con una plancha de plomo; porque no venga perjuicio al dicho texaroz; y las personas que vertieren las inmundicias se asomarán, y verán si pasa gente para avisarlas, y de no, arrojarán, y se evitarán tantos daños

y perjuicios, con que tambien sirven de hermosura los tales antepechos.

Respecto, de que algunos vecinos ponen encima de los balcones, ó ventanas, unas tablas que buelan á la calle, con tiestos de diferentes yervas, que con su peso, cada dia se caen; y se ha visto matar algunas criaturas, y á otras personas, descalabradas; cosa de tan gran perjuicio se debe quitar, y mandar, no se ponga con graves penas.

CAPITULO XLIV.

DE LAS MINAS y Encañados de las fuentes.

NO se pueden hacer minas en las calles, sino fueren de fabrica, por la seguridad de los edificios: y si se hicieren zanjas para encañados, sea el rompimiento por en medio de la calle, de forma que no se haga mala vecindad, y quede desembarazado el paso, y conforme se fuere haciendo el encañado, se ha

ha de ir macizando á pison, dexandolo empedrado, y limpio; y de no hacerlo, se les pueda obligar á ello, y ser tambien contra el bien público; advirtiendo, que no se dexe rotura alguna de noche, por las desgracias de los coches, y demás pasageros: y que ningun vecino pueda hacer sangrias á las cañerías, por sus cuevas, respecto de ser de la Villa, y de los particulares que la compraren, á cuyas fuentes, y casas se dirigen, y de contravenir, deben ser castigados por voto.

CAPITULO XLV.

DE LAS PUERTAS que se abren en partes públicas, para joyeros, y de sus mesas.

QUE ningun vecino pueda abrir puerta á la calle, ó plazuela, para qualquier genero da trato, sin asistencia de Alarife, á cuya disposicion se dará la certificacion, y adorno de policía; tampoco poner mesas en los portales, exedentes á las pilastras, ni sacarlas á

á la calle, mas de lo que dice el plomo de las goteras, porque son estorbo al concurso de los pasageros: y siendo angostas las calles, no han de salir nada.

CAPITULO XLVI.

DE LAS CASAS QUE amenazan ruína.

Y Si alguna casa amenazare ruína, no solo el Alarife del quartél, sino otro qualquiera debe dar quenta á la Villa, para que vista, se mande derribar, antes que sucedan algunas desgra-

gracias, como han sucedido en varios tiempos, y mandado por la Justicia, demuela la parte de que se recela, y la costa de la gente que se ocupare, sea pagada de los derribos, y lo restante entregue al dueño.

CAPITULO XLVII.

SI UN MOLINO QUE ES de tres coherederos, ó mas, necesitando de reparos; qué se debe hacer?

COn el violento uso, y exercicio, suelen los molinos

nos necesitar de muchos reparos, pertenecientes al Alarife, como si se quiebra la presa, por cuya causa no moliese, otro reparo alguno que impidiese, en tal caso que los coherederos no se convengan; entre sí, qualquiera de ellos pueda llamar á un Alarife, para que con su declaracion se aderece, precediendo el haberlos requerido, para que ayuden á tal aderezo; y no queriendo, los pueda mandar hacer: y de la costa que pareciere deberse, y pagado de los arrendamientos que procedieren de dicho molino; porque en defecto de no repararse en sucesion de tiempo

se arruinará; y fuera desierto: y asi, siendo los reparos de una presa, ú de otra parte, por la negligencia de uno, no ha de perderse del todo, y satisfecho de la costa, gozarán los demás dueños del tal molino: y en quanto á dichos reparos que procedieren, el Alarife hará el repartimiento, segun el grado en que cada uno se halláre.

CA-

CAPITULO XLVIII.

DE LOS ALFARES, jabonerías, y yeserías.

MUchas cosas son necesarias á la república, por ser de propia conveniencia; mas como traen vicio, es preciso, por evitar el daño, señalarlas situacion: para las fabricas las yeserías, para el aséo de las gentes, y su limpieza el jabon, para las cocinas, y su servicio los alfares.

Trahen consigo los alfares, el continuo humo de su fuego, el rezelo de quemarse las casas vecinas, las yeserías, los dolores

res de cabeza; y el ruído que se causa, quando á fuertes golpes de palancas se sutiliza, y molesta á los vecinos. Las jabonerías, como de varios ingredientes, se compone, tiene el fastidioso olor: y asi, aunque permitidas estas cosas, se les debe situar lugar.

Sean para su exercicio, y fabrica los arrabales, no arrimen á Templos ni Monasterios, ni á casas, que por grandes, y ocupadas de familias, se frequenta de gente; porque como son seguidos los daños, sean seguros los exercicios, por la situacion en parte distante.

MOTIVO

DEL AUTOR.

Es de tanto perjuicio la ignorancia de las Artes, que es la ruína total de las Repúblicas, sintiólo Vicencio Escamoci, en su libro primero, parte primera, capitulo veinte y siete: y lo mismo sintió Vitrubio, y otros, que viendo algunos profesores de las Artes, valiendose de la verbosidad; y otros medios de introduccion adquirian las obras.

Monstruos son los edificios

que fabrican los Arquitectos de nombre, y no de ciencia; porque como de las reglas, y preceptos, que son la forma del entendimiento, carecen, es preciso que lo sean; exemplo claro es lo que se refiere del Emperador Julio Cesar, que haviendo empezado un edificio, desde sus primeras piedras, ennemorese, y acabado á grande costa, viendole disforme con varios yerros, le mandó deshacer: y si espiritus, como el de Julio Cesar, huviera muchos edificios, no permanecieran.

Alexandro el Magno, no quiso que mereciesen nombre de Arti-

Artifices, los que eran profesores, sino aquellos que eran cientificos, siendo tan poco los que se hallaron, que le obligó, á que por edicto público mandase, que fuesen merecedores de esta honra, por eminentes, reservando el retrato de su persona, en tabla á Apeles, y en marmol á Lisipo, que oy se observara, ó la emulacion, ó el desprecio, se criaran hombres eminentes en las Repúblicas.

El Vasari, en el tratado de las vidas de los hombres eminentes, dice, que no habiendo Papa, ni Rey, ni Potentado, que para obra grande, no solicitase los hombros

bres eminentes que se hallavan en sus tiempos en toda Italia, y otras partes, llamandolos, no solo con las honras, sino añadiendo la costa del camino, para que juntos, demás de satisfacer con razones, hacian dibujos, y modelos, no escusando trabajo por grande que fuese, para expresar sus conceptos, ó ideas gallarda, y bien ajusta Arquitectura.

La prudencia grande, la inteligencia perfecta, el honrador singular de los siglos, el señor Rey Don Felipe Segundo, queriendo, como Salomón, fabricar Templo de gloria á Dios, eli-

elijió para la unica maravilla del mundo, San Lorenzo el Real, á los mas eminentes, y cientificos Artifices, que entonces se hallavan, para dár cumplimiento á su glorioso deseo, no lo huviera conseguido, si de los exemplares referidos, no hubiera hecho aprecio.

En obra tan eminente muchos Artifices concurrieron, y solo de tres Españoles, se menciona, diciendo, la discrecion del Escorial, que á ellos se debió el acierto; y á no ser ocasion el imprimir el Libro, no huviera memoria de ellos, la embidia, ó el poco amor á la Patria, causa

sa olvido para los hombres grandes.

Por gloria de su nacion Florenciana, refiere el Varsari, los hombres celebres que huvo desde el año de mil y trescientos, hasta el de mil quinientos y quarenta y siete, todos fueron profesores en las tres ciencias de Escultura, Pintura, y Arquitectura; y algunos de ellos las profesaron todas tres. El primero, es Filipo Brunulesqui Miquilozo, Miquiloci, Francisco de de Giorgio, Juliano de San Gallo, y Juliano Moyano, Rafaél de Urbino, Baltasár Perusi, Juliano Romano, Bramante de Ur-

Urbino, Cronocaceca, Andrea de el Monte, San Sobino, Bacio de Anola, Antonio de San Gallo, y Michael Angel Bonarrota, en dilacion de doscientos y quarenta y siete años.

La nacion Española, por el poco exâmen de lo cientifico, y honra de los Artifices, pocos quentan, habiendo muchos singularisimos Artifices, el dia de hoy, si en fabricas, aunque pequeñas, se eligieran hombres, en quienes concurrieran las partes de ciencia necesaria, tuviera la Villa de Madrid edificios, cuya perfeccion, sino venciera, igualára á los antiguos estran-

L ge-

geros; de cuyos Artifices hubiera memoria: mas como no vale la virtud, sino la intercesion, para obrarlas, nada se acierta.

LAUS DEO.

INDICE

DE LOS CAPITULOS contenidos en este breve tratado.

Cap.

Cap.

FIN DE LA TABLA.